



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real-hipoteca
Radicado	05001-40-03-010-2020-00513-00
Asunto	Incorpora sin trámite contestación por ser extemporánea Advierte continuidad de la ejecución, previo embargo

Revisadas las actuaciones judiciales, se puede observar que mediante el memorial del 12 de abril de 2021, los sucesores procesales de la demandada radicaron solicitud de acceso al expediente, a lo cual, el Despacho accedió mediante Auto del 7 de mayo de 2021. Sin embargo, en dicha oportunidad sólo se procedió con la remisión del proceso, pues si bien los sucesores tenían capacidad para ser parte, no la tenía para comparecer, ya que por la cuantía del proceso, solo podían obtener ésta si cumplían con el derecho de postulación para actuar.

Posteriormente, el Juzgado mediante la providencia del 13 de diciembre de 2021, reconoció personería amplia y suficiente al abogado que representaba los intereses de los sucesores procesales, Alejandro Omar Medina Ruíz y Camilo Alberto Cañas Ruíz. Lo anterior implica, a pesar de que, la judicatura de forma expresa no lo hubiese señalado, que se tenían notificados por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 302 del Estatuto Procesal.

En tal orden de ideas, los términos que tenían los sucesores procesales de la litigante por pasiva para contestar la demanda empezaban a correr a partir de la notificación del Auto del 13 de diciembre de 2021. Razón por la cual, la contestación por ellos allegada es extemporánea, sin que haya lugar a revivir términos que son estrictamente perentorios.

Ahora, también ha de señalarse que en este último proveído el Juzgado requirió al sucesor procesal Camilo Alberto Cañas a aportar prueba del parentesco que tenía con la demandada, no obstante, dicha prueba obra en el plenario desde el 12 de

abril de 2021, sin que existiese necesidad de dicho requerimiento, pues, como se advirtió, ya se le había reconocido su capacidad para ser parte y fue esa la motivación, por la cual se le compartió el enlace del proceso.

Adicionalmente, se tiene que la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses de los herederos indeterminados de la demandada Rosa María Ruiz de Medina ya había emitido pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, sin proponer excepción alguna, más allá de la genérica, que desde ya ha de advertir la Dependencia no encuentra ninguna excepción que deba declarar de oficio.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la parte demandada se encuentra integrada, que la misma no propuso excepción alguna y que el proceso está para seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, la advertencia del fraude no tiene cabida, pues se trata de una excepción que se propuso por fuera del término legal.

A pesar de lo expuesto, no se continuará aún con la ejecución, teniendo en cuenta que no se ha cumplido el precepto del numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, en la medida en que no se ha practicado el embargo del bien dado en garantía. En tal sentido, se tomarán en el respectivo cuaderno las prevenciones para ello.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f539088e6d2e86bbf30c3fc6c70f0264d14b1f00581a49b955ea03ef7e933a5**

Documento generado en 18/04/2022 12:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**